

tación expresa de cuantos compromisos y actuaciones se deriven de lo previsto en esta Orden y en las normas que la desarrollen.

4. La condición de Creador de Mercado se otorgará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España.

5. En la selección de entidades que accederán a la condición de Creador de Mercado se tendrá en cuenta la actividad en los mercados primarios y secundarios de Deuda Pública, durante un período de tiempo considerado suficiente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

6. La relación de entidades que accedan a la condición de Creador de Mercado será hecha pública por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. El mantenimiento de la condición de Creador de Mercado exigirá cumplir con los compromisos de los Creadores de Mercado y superar la evaluación periódica de la actividad desarrollada por la entidad en los mercados primarios y secundarios de Deuda Pública que llevará a cabo la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con la colaboración del Banco de España. Los criterios de evaluación de la actividad de los Creadores de Mercado se establecerán en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a la que se hace referencia en el punto 2 de esta Orden.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1991 y de 29 de marzo de 1994, relativas a Entidades Creadoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Disposición adicional.

Se modifica el segundo apartado del artículo 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, por el que se crea el sistema de anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado, ampliando la posibilidad de acceder a la titularidad de cuenta en la Central de Anotaciones a los siguientes grupos de entidades:

u) Las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que, además de cumplir los requisitos para operar en España previstos en el capítulo cuarto del título V de la Ley 37/1998, que reforma la Ley del Mercado de Valores, en la autorización dada por las autoridades de su país de origen se les faculte para prestar los servicios de titular de cuenta en el sistema de anotaciones en cuenta de su Deuda del Estado.

v) Las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas en otro Estado que no sea miembro de la Unión Europea, siempre que, además de cumplir los requisitos para operar en España previstos en el capítulo cuarto del título V de la Ley 37/1998, que reforma la Ley del Mercado de Valores, en la autorización dada por las autoridades de su país de origen se les faculte para prestar los servicios de titular de cuenta en el sistema de anotaciones en cuenta de su Deuda del Estado.

Disposición final primera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y al Banco de España a publicar cuantas resoluciones y Circulares sean precisas para desarrollar lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

3694 *RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
A) Cigarrillos:	
Regal	365
Embassy número 1	365
Superkings 100's	335
Superkings Lights	335
Superkings Ultra Lights	335
Superkings Menthol	335
John Player Blue	345
	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
B) Picadura para pipa:	
St. Bruno Ready Rubbed (bolsa)	500
Gold Block (lata)	500
Capstan Navy Cut (lata)	525
Capstan Mild (lata)	525

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
A) Cigarrillos:	
R1	245
R1 Mínima	245
	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
B) Cigarros:	
Caribes	
Número 1	190
Número 2	170
Entrefinos	
Cortados	27
Java	27
Farias	
Chicos	39
Club	23
Mini	20
Número 1	57
Puritos	31
Coronas	135
Superiores	63
Finos cortados	26
Montecristo mini	47
Tarantos número 1	36
Vegafina	
Cervantes	420
Corona	250
Coronita	220
Prominente	600
Robusto	470
Midi	42
Mini	23
Mini Ultra Suave	23
Puritos	34
Farias	
Caja Humidor	3.900

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

3695 *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de febrero de 1999 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, envasados, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (con contenido igual o superior a 8 kilogramos): 65,56 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 67,32 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 48,06 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del archipiélago Canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,1 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del coste promedio establecido.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Vañor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación.